

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ
DEL TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. ASUNTOS POR DECIDIR

Sobre la situación jurídica de los postulados condenados parcialmente ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL.

2. ANTECEDENTES

2.1. ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”; “Victor Alfonso”; “Lucho” o “El patrón”, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.056.768.134 de Puerto Boyacá (Boyacá), fungió como comandante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) donde permaneció hasta el 28 de enero de 2006, fecha de su desmovilización¹.

JORGE ALZATE BETANCOURT, alias “Abelardo” o “Tontín”, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.746.648 de Bucaramanga, después de hacer parte de varios frentes y ser capturado en dos ocasiones y puesto en libertad por falta de prueba y vencimiento de términos, finalmente lo enviaron a San Fernando para que ayudara en radio comunicaciones, rol que desempeñó hasta el momento de la desmovilización².

IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias “León” identificado con la cédula de ciudadanía número 91.044.687 de San Vicente de Chucuri (Santander), A mediados de 2001 fue enviado a trabajar como guía de un camión para transportar gasolina hurtada. A finales de 2001 fue reenviado a San Vicente de Chucuri hasta el 29 de junio de 2004, cuando tomó la

¹ Fols. 7 a 9 Sentencia primera instancia.

² Fols. 14 y 15 Sentencia primera instancia.

decisión de entregarse a la fiscalía porque tenía orden de captura. El grupo al mando de Alfredo Santamaría, en el cual estaba LEÓN CAMARGO se hace parte de la ACPB en abril del año 2000 bajo el nombre de frente Ramón Danilo. Alias León se desmovilizó de forma colectiva en enero de 2006.³

RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ alias “Alfredo” identificado con la cédula de ciudadanía número 91.431.543 de Barrancabermeja (Santander), Permaneció en la organización hasta la desmovilización el 28 de enero de 2006. Fue capturado el 19 de noviembre de 2006.⁴

WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL alias “Raúl” o “Jirafa” identificado con la cédula de ciudadanía número 91.045.420 de San Vicente de Chucurí (Santander), Ingresó a las autodefensas de Puerto Boyacá en 1999, en el año 2004, alias Botalón lo nombro comandante del frente Gonzalo Pérez de Cimitarra, donde estuvo hasta octubre de 2004. Posteriormente en el año 2005 le fue asignada una patrulla pequeña con radios base para vigilar los movimientos de la fuerza pública. Se desmovilizó el 28 de enero de 2006. Fue capturado el 3 de diciembre de 2011 por cuenta de la Fiscalía 7ª especializada de la Unidad de Bandas Criminales Emergentes de Bogotá.⁵

2.2. ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, fueron postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de la Ley 975 del 2005⁶, precisando que los dos primeros mencionados lo fueron el 15 de agosto de 2006, el tercero y el quinto el 22 de agosto de 2007 y el cuarto el 6 de noviembre de 2007; en audiencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva con ocasión de este proceso, el 15 de julio de 2012 y 17 de febrero de 2014a TRIANA

³ Fol. 16 Sentencia primera instancia.

⁴ Fol. 21 Sentencia primera instancia.

⁵ Fol. 21 Sentencia primera instancia.

⁶ Fol. 27 cuaderno seguimiento No. 4.

MAHECHA⁷, el 6 de junio de 2012 a ALZATE BETANCOURT⁸, 10 de abril de 2012 a LEÓN CAMARGO y el 8 de mayo de 2013 a AVELLANEDA PÉREZ, presididas por Magistrados de Control de Garantías de la ciudad de Bucaramanga y Medellín.

2.3. Mediante sentencia parcial del 16 de diciembre de 2014, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del doctor Eduardo Castellanos Roso, entre otras determinaciones, condenó a:

ARNUBIO TRIANA MAHECHA, debe responder en los delitos base, concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, como Autores. Y en los hechos objeto de control de legalidad y sentencia, de la siguiente manera: por los demás delitos que le fueron formulados como autor mediato; salvo en los siguientes casos en los que tendrá que responder como coautor: reclutamiento ilícito (97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103); desaparición forzada (3, 4, 5, 6, 8, 13, 21, 28, 30, 36, 42, 51, 54, 59, 70, 76, 83, 84, 85, 92, 99, 100, 106 y 109); secuestro simple 4, 85, 74 (en concurso con el patrón de desaparición forzada); 34 (desplazamiento forzado); 8, 11, 12 y 13 (homicidio en persona protegida); violencia basada en género (7); desaparición forzada y homicidio en persona protegida (26, 96); desplazamiento y homicidio (1, 11, 30, 34, 57, 78, 92, 93, 94 y 95); homicidio en persona protegida (1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 23, 25, 33).

JORGE ALZATE BETANCOURT debe responder en los delitos base, concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, como Autores. Y en los hechos objeto de control de legalidad y sentencia, de la siguiente manera: debe responder como autor mediato en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como coautor: homicidio en persona protegida (49); desaparición forzada (11 y 19).

⁷ Cuaderno sustitución de medida de aseguramiento.

⁸ Fol. 29 cuaderno imputación y medida de aseguramiento.

IGNACIO LEÓN CAMARGO debe responder en los delitos base, concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, como Autores. Y en los hechos objeto de control de legalidad y sentencia, de la siguiente manera: debe responder como autor mediato en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como coautor: homicidio en persona protegida (39), desplazamiento forzado de población civil (19 y 44).

RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ debe responder en los delitos base, concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, como Autores. Y en los hechos objeto de control de legalidad y sentencia, de la siguiente manera: debe responder como autor mediato en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como coautor: homicidio en persona protegida (30, 44 y 52); desaparición forzada (114), desplazamiento forzado de población civil (9 y 13).

WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL debe responder en los delitos base, concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, como Autores. Y en los hechos objeto de control de legalidad y sentencia, de la siguiente manera: debe responder como autor mediato en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como coautor: homicidio en persona protegida (2, 33, 50, 51); desaparición forzada (80, 102 y 113); desplazamiento forzado de población civil (70).

Les impuso una penal principal de 480 meses de prisión, multa de 39.600, 36.600, 35.950, 36.600 y 35.950, salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como pena alternativa 8 años de prisión e inhabilidad para la tenencia y porte de arma por el término de 15 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

2.4. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. el doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, el 16 de diciembre de 2015, confirmó los aspectos referidos del fallo de primera instancia.

2.5. Este Despacho tiene conocimiento que mediante decisiones del 11 de agosto, 16 de diciembre, 14 de octubre, 24 de noviembre y 11 de diciembre de 2015, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia y los Magistrados con Funciones de Control de Garantías de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, les concedieron a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, la sustitución de la medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario por una no privativa de ese derecho, habiéndosele impuesto la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica a TRIANA MAHECHA y LEÓN CAMARGO.

2.6. El pasado 4 de mayo la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá remitió las diligencias a este Despacho para proseguir con la vigilancia de la pena impuesta a los postulados condenados parcialmente ARNUBIO TRIANA MAHECHA y otros, decisión que se adoptó en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 11 siguiente.

**3. INFORME SOBRE EL PROCESO DE REINTEGRACIÓN DE LOS
POSTULADOS CONDENADOS ARNUBIO TRIANA MAHECHA,
JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO,
RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS
ABRIL.**

El funcionario de la Agencia Colombiana para la Reintegración, José Gutenberg y los reintegradores Guillermo London, Jorge Aguilera Díaz y Javier Barbosa, intervinieron para presentar los informes del proceso de reintegración de los postulados condenados ARNUBIO TRIANA

MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, de los que allegaron copia, manifestando que éstos se encuentran activos en esa entidad desde el 28 de septiembre de 2015, 26 de enero de 2016, 10 y 23 de diciembre de 2015 y 15 de abril de 2016, respectivamente, realizando su proceso de reintegración encontrándose en la etapa de estabilización y caracterización que tiene una duración de un año⁹.

Afirmaron que hasta la fecha TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, han cumplido con el cien por ciento de las actividades propuestas, mostrando compromiso y cumplimiento.

4. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL.

Concedido el uso de la palabra a los intervinientes para que expresen su postura frente a las decisiones que consideran se deben adoptar con relación a la situación jurídica de los condenados parcialmente antes mencionados, quienes se encuentran en libertad por la sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva que se les concediera a TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, 11 de agosto, 16 de diciembre, 14 de octubre, 24 de noviembre y 11 de diciembre de 2015, respectivamente, por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia y los Magistrados con funciones de Control de Garantías de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que se materializaron el 31 de agosto de 2015, 13 de enero de 2016, 27 de noviembre, 18 de diciembre 2015 y 12 de abril de 2016¹⁰, respectivamente, de la siguiente forma:

⁹ Fol. 199 s.s cuaderno de seguimiento No. 5.

¹⁰ Fol. 230 cuaderno de seguimiento No. 1.

4.1. El doctor Jaime Vergara Bejarano, actuando como defensor de los postulados condenados parcialmente TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, manifestó que respecto de los mismos no se detendrá a sustentar y demostrar el cumplimiento de los 8 años de pena alternativa, así como a acreditar la resocialización de éstos, toda vez que en las decisiones del 11 de agosto, 16 de diciembre, 14 de octubre, 24 de noviembre y 11 de diciembre de 2015, estos aspectos, que son requisito para el otorgamiento de la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la misma, ya fueron objeto de sustentación, demostración, debate y aprobación por parte de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia y los Magistrados con funciones de Control de Garantías de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, al concederles ese beneficio, por lo que solicita se esté a los dispuesto en los referidos pronunciamientos respecto del cumplimiento de estas obligaciones.

Pasó a referirse al cumplimiento de las obligaciones impuestas a sus representados en el fallo de primera instancia proferido dentro de este proceso el 16 de diciembre de 2014, confirmado el 16 de diciembre de 2015.

Manifestó que respecto de la obligación contenida en el numeral trigésimo tercero de la parte resolutive del fallo antes citado TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, suscribieron actas de compromiso el pasado 11 de mayo, en los términos dispuestos en ese numeral las cuales obran en el proceso.¹¹

Afirmó que TRIANA MAHECHA y ALZATE BETANCOURTH, con relación a la obligación dispuesta en el numeral trigésimo quinto consistente en tomar no menos de 500 horas de estudio y formación en derechos humanos de acuerdo con la oferta ofrecida por el INPEC y otras

¹¹ Fols 1, 58, 119 y 227 cuaderno seguimiento No. 3 y 1 del cuaderno de seguimiento No.2.

entidades, en el lapso en que estuvieron privados de la libertad, tan sólo cuentan con un diplomado en Derechos Humanos y Derecho Internacional, con intensidad de 200 horas, certificado por la Corporación Universitaria de Sabaneta- Unisabaneta-¹², precisando que sus representados cuentan con la disposición y voluntad de dar cumplimiento a la totalidad de las 500 horas dispuesta en el mencionado exhorto, en el término de libertad a prueba, muestra de esa afirmación son las dos solicitudes elevadas a la Defensoría del Pueblo y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Paz de Itagüí, el pasado 14 de julio y 16 de junio anterior, a través de las cuales solicitaron a esas entidades se hicieran las gestiones pertinentes para lograr culminar el número de horas de formación exigidas en esa disciplina¹³.

Con relación a IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, quienes soportaron la privación de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Bucaramanga, señaló que ellos contaron con la fortuna que en ese Establecimiento se ofertaron más posibilidades para lograr el cumplimiento de tomar no menos de 500 horas en derechos humanos, por lo que con los certificados aportados expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Defensoría del Pueblo y Procuraduría Regional de Santander y el INPEC, se acredita que éstos lograron un total de 450, 504 y 521 horas, respectivamente, cursadas en esa disciplina.¹⁴

Respecto de las obligaciones impuestas en los numerales trigésimo noveno y cuadragésimo tercero, consistentes en participar en actos de desagravio, señaló que sus representados tienen disposición de asistir donde sean convocados y con el ánimo de que con su presencia el objetivo de la medida de satisfacción se logre, indicando que cada uno radicaron un escrito de disculpas públicas dirigido a las víctimas de esta sentencia en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para después de ser socializado con éstas, si hay lugar a

¹² Fols 28 y 102 cuaderno seguimiento No. 3.

¹³ Fol. 29 a 31 cuaderno seguimiento No. 3.

¹⁴ Fol. 309 a 310; 217, 241 y 250; 174 a 176 cuaderno seguimiento No. 3.

corregirlo, adicionarlo, sea dirigido oralmente en el evento de disculpas públicas a las mismas¹⁵.

Continuó manifestando que acredita el compromiso de verdad y entrega de bienes de TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURTH, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL con las certificaciones emitidas por el Fiscal 34 Delegado ante Tribunal¹⁶, quien encontrándose presente puede ratificar oralmente que sus prohijados han cumplido hasta la fecha con el compromiso adquirido con esta Ley desde su desmovilización, así como con las emitidas por la Fiscal 5 Delegada ante Tribunal Adscrita al Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, el 18 de julio¹⁷ en las que se indica que tan sólo TRIANA MAHECHA, entregó y ofreció bienes para la reparación de las víctimas y que aún no ha cerrado versión en esta materia y que ALZATE BETANCOURTH, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, no ofrecieron, entregaron ni denunciaron bienes y que ya hubo cierre de versiones en punto de bienes.

Solicitó que atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, así como con base en los argumentos y material probatorio allegado, se les fije el término de libertad a prueba de sus representados.

Finalmente, deprecó se disponga el retiro del dispositivo electrónico que soportan ARNUBIO TRIANA MAHECHA e IGNACIO LEÓN CAMARGO, como consecuencia de la sustitución de la medida que les fue concedida, toda vez que éstos no tienen ninguna otra medida de aseguramiento vigente diferente a las sustituidas e impuestas con ocasión de este proceso.

Por su parte, los postulados TRIANA MAHECHA y ALZATE BETANCOURTH, solicitaron perdón a las víctimas que se encontraban

¹⁵ Fol. 34, 109, 313, 251 y 181 cuaderno seguimiento No. 3.

¹⁶ Fols. 41, 113, 318, 253 y 186 cuaderno seguimiento No. 3.

¹⁷ Fols. 37, 112, 316, 260 y 184 cuaderno seguimiento No. 3.

presentes y solicitaron se les autorice fijar su residencia en los municipios de Rionegro (Antioquia) y Cimitarra (Santander), encontrándose en la actualidad domiciliados en la ciudad de Medellín; aduciendo el primer postulado mencionado que en Rionegro puede ejercer sus actividades agropecuarias y devengar de alguna manera un sustento; el segundo mencionado manifestó que en la ciudad de Medellín la vida muy costosa y la ayuda que la ACR les brida no alcanza para cubrir los gastos de su familia y que en Cimitarra, cuenta con familia se su esposa quienes le brindaran una ayuda laborar para continuar con su vida.

Los postulados LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, expresaron que mantendrán su residencia en la ciudad de Bucaramanga (Santander).

4.2. El doctor Iván Augusto Gómez Celis, Fiscal 34 Delegado ante el Tribunal Adscrito a la Unidad Nacional de Justicia Transicional, hizo entrega de las carpetas contentivas de las hojas de vida, plena identidad, contexto histórico de Bloque Puerto Boyacá, certificaciones del sometimiento voluntario, postulación, sentencias incluidas en este proceso, antecedentes, situación jurídica actual, consultas actualizadas en los sistemas, SIAN, SIJUF y SPOA, que dan cuenta que a la fecha y con posterioridad a la desmovilización los postulados TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL no han cometido ningún delito doloso, de lo que se infiere que no se ha actualizado ninguna causal de revocatoria de la pena alternativa impuestas a los mismos, entre otros documentos.¹⁸

Afirmó que ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, a la fecha han seguido contribuyendo con su obligación de verdad y que han asistido a todas las audiencias a las que han sido convocados.

¹⁸ Cuaderno de seguimiento No. 4.

Indicó que deja constancia del oficio No. 5356 del 27 de junio, allegado a su Despacho, suscrito por el Fiscal Coordinador del Grupo Interno de Apoyo Legal de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, a través del cual remite varios documentos del INPEC, con los que esa entidad informa de la trasgresión del mecanismo de vigilancia electrónica por parte de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, indicando que esa situación se encuentra en investigación y que de generar alguna causal de revocatoria procederá como en derecho corresponda.

Dijo que no se opone, ni tiene ningún impedimento en que se fije el término de libertad a prueba de los prenombrados, toda vez que se demostró por parte de la defensa que éstos han cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia y en las inherentes a la Ley 975 de 2005, que a hoy les son exigibles; precisó que si bien los postulados TRIANA MAHECHA y ALZATE BETANCOURT, no han completado las 500 horas de formación en Derechos Humanos, dispuestas en el numeral trigésimo quinto de la parte resolutive, no es menos cierto que la misma nace y se hizo exigible a la ejecutoria del fallo de primera instancia, estos es, hasta el 16 de diciembre de 2015 y que éstos recobraron su libertad antes de esa fecha o unos pocos días y meses después, aduciendo que de la literalidad del exhorto se infiere que la garantía de la misma deberá garantizarla la Defensoría del Pueblo y el INPEC, por lo que al no tenerse superadas en su totalidad las horas exigidas, no se puede ni debe predicar un incumplimiento por parte de los postulados y por el contrario debe valorarse que estando privados de la libertad TRIANA MAHECHA y ALZATE BETANCOURT cursaron un diplomado en la formación impuesta.

Por otra parte, señaló que no tiene objeción a que se le autorice a los postulados condenados TRIANA MAHECHA y ALZATE BETANCOURTH, el cambio de residencia a los municipios de Rionegro (Antioquia) y Cimitarra (Santander), atendiendo a que éstos se encuentran en la fase de estabilización de su proceso de reintegración y adicionalmente,

porque esos lugares del país no fueron de injerencia de sus actuares criminales.

Finalmente, respecto de las solicitudes consistentes en el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA e IGNACIO LEÓN CAMARGO, considera que las mismas son procedentes, toda vez que los mencionados, soportan el mismo como consecuencia de la sustitución de las medidas de seguridad impuestas dentro de este proceso, aseverando que en la actualidad no cuentan con ninguna otra medida de aseguramiento impuesta en algún otro proceso transicional.

4.3. La apoderada de víctimas, doctora Ruby Stella Castaño Sánchez, manifestó que los requisitos exigidos en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, requeridos para conceder a los postulados IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL la libertad a prueba se encuentran satisfechos, como lo son el cumplimiento de los 8 años privados de la libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario bajo las reglas del INPEC, aspecto que junto con la resocialización a la que están obligados en atención al numeral trigésimo tercero de la parte resolutive de la sentencia, fueron objeto de estudio y posterior aprobación por parte de los Magistrados con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá; se demostró por parte del defensor técnico que las obligaciones contenidas en los numerales trigésimo tercero y trigésimo fueron cumplidas por parte de éstos y frente a las contenidas en los numerales trigésimo noveno y cuadragésimo tercero los postulados cuentan con la disposición de asistir a los eventos de disculpas públicas a los que sean convocados al punto de haber allegado a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas un escrito de perdón.

Lo que no ocurre con los postulados condenados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JORGE ALZATE BETANCOURT, que no acreditaron el cumplimiento del cien por ciento de la obligación contenida en el

numeral trigésimo quinto, al haber expuesto que tan sólo de las 500 horas en estudio de Derechos Humanos, han cursado 200; por lo que a su juicio no debe fijárseles el término de libertad a prueba hasta tanto no verifiquen el cumplimiento en su totalidad de las horas exigidas, precisando que deja a consideración de este Despacho la decisión que se debe adoptar.

4.4. La doctora Ibeth Damaris Duran, apoderada de víctimas, presente en la Sala de la Fiscalía de Justicia y Paz de Puerto Boyacá (Boyacá), manifestó que se suma a los argumentos expuestos por su antecesora y precisa que hasta que los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, y JORGE ALZATE BETANCOURT, completen las 500 horas de Derechos Humanos no se les conceda la libertad a prueba.

4.5. Por su parte, el representante de víctimas Marco Fidel Ostos Bustos, coadyuvó la manifestación realizada por la doctora Ruby Castaño, en el sentido que al no encontrarse cumplida la obligación del numeral trigésimo quinto por parte de los postulados TRIANA MAHECHA, y ALZATE BETANCOURT, no se les fije el término de libertad a prueba, exigiéndoseles que cumplan la misma, atendiendo que los delitos cometidos por los postulados fueron violatorios de los Derechos Humanos, considerando que dentro de las obligaciones impuestas esta es de especial cumplimiento.

4.6. Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento, representante de víctimas, coadyuvó todas las intervenciones realizadas por sus compañeros y deja a consideración del Juzgado la decisión que se vaya a adoptar.

4.7. La Doctora Patricia Villegas de la Fuente, Procuradora 4 Judicial Penal II, adujo que considera que los requisitos exigidos en el artículo 29 inciso 4 de la Ley 975 de 2005, para otorgar la libertad a prueba a los postulados TRIANA MAHECHA y ALZATE BETANCOURT, no se han cumplido en su totalidad, toda vez que éstos no dieron total cumplimiento a la obligación del numeral trigésimo quinto, por lo que no debe concederse la misma.

Por otro lado, respecto de los postulados IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, el defensor de éstos, acreditó con la documentación aportada, que se encuentran superadas las obligaciones impuestas en el fallo proferido el 16 de diciembre de 2014, las por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de esta ciudad, así como las asumidas por sus representados al momento de su desmovilización y postulación a la Ley de Justicia y Paz, tales como el cumplimiento con la verdad y la entrega de bienes, como así lo certificaran los Fiscales 34 y 5 Delegados, por lo que considera debe fijársele el término de la libertad a los mencionados postulados.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015 este Juzgado es competente para la supervisión de la ejecución de las sentencias transicionales proferidas con fundamento en la Ley de Justicia y Paz.

Como se indicó en el acápite de este proveído titulado antecedentes, la sentencia parcial del 16 de diciembre de 2014, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, contra ARNUBIO TRIANA MAHECHA y otros, quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2015, fecha en la cual la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, desató el recurso de alzada interpuesto contra ese fallo.

Este Despacho avocó conocimiento de la misma, el pasado 11 de mayo, fecha en la que se advirtió que los postulados condenados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, se encontraban gozando del beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento que les fue otorgado por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia y los Magistrados con funciones de Control

de Garantías de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá los días 11 de agosto, 16 de diciembre, 14 de octubre, 24 de noviembre y 11 de diciembre de 2015, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se convocó a audiencia pública para definir la situación jurídica actual de los postulados condenados TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT, LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, frente a la sentencia parcial que actualmente vigila este Juzgado.

Luego de recepcionar los informes rendidos por los delegados de la Agencia Colombiana para la Reintegración con relación al proceso de reintegración tenemos que se ha establecido que los postulados condenados mencionados han venido cumpliendo satisfactoriamente las actividades propuestas en el mismo y el defensor técnico de éstos reclama que se les fije el término de la libertad a prueba a sus representados por considerar que éstos han satisfecho los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que prevé:

“(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta...”

Bien, corresponde entonces, *prima facie*, determinar el momento a partir del cual los postulados condenados parcialmente ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, comenzaron a descontar el *quantum* de la pena alternativa que les fue impuesta en 8 años de prisión.

Y en este punto, a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹⁹ el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados 8 años de prisión de la pena alternativa, es la fecha de postulación, que para este caso tuvo ocurrencia el 15 de agosto de 2006 para ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JORGE ALZATE BETANCOURT, el 22 de agosto para IGNACIO LEON CARMARGO y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL y el 6 de noviembre de 2007 para RUBEN AVELLANEDA PEREZ y como fue objeto de análisis en las decisiones del 11 de agosto, 16 de diciembre, 14 de octubre, 24 de noviembre y 11 de diciembre de 2015, en las que se otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento a TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, respectivamente, se tiene que desde la fecha de su postulación, a la de las sustituciones de las medidas, atrás referidas, éstos llevaban más de 8 años reclusos en un establecimiento carcelario sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, con posterioridad a que el Gobierno Nacional los postulara al proceso de Justicia y Paz, por lo que se puede dar por satisfecho este presupuesto temporal para acceder a la fijación del término de la libertad a prueba.

Ahora, cabe resaltar que la premisa precitada no es la única que debe considerarse para la fijación del término de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, toda vez que la pena alternativa no es de ejecución inmediata, ya que no se entiende cumplida por la sola verificación del *quantum* punitivo, sino que también se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz a la que voluntariamente se acogieron los postulados condenados TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL y las condiciones impuestas en la sentencia.

¹⁹ Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.

En relación con dicho presupuesto, en primer término, se precisa que a los postulados condenados TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, en la sentencia parcial proferida en su contra el 16 de diciembre de 2014, por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, modificada y confirmada el 16 de diciembre de 2016, por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se les impusieron las siguientes obligaciones:

“TRIGÉSIMO TERCERO: Los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ADRIANO ARAGON TORRES, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, EULISES LOZANO CORTES, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, NELSON OLARTE JARAMILLO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, suscribirán un acta en la que se comprometan a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad y a promover la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 4760 de 2005.

TRIGÉSIMO QUINTO: IMPONER a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ADRIANO ARAGON TORRES, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, EULISES LOZANO CORTES, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ

TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, NELSON OLARTE JARAMILLO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, la obligación de tomar no menos de 500 horas de estudio y formación en derechos humanos, para lo cual el INPEC y la Defensoría del Pueblo dispondrán lo pertinente. Los condenados deberán someterse a valoración y tratamiento psicológico que conduzca a su plena readaptación y resocialización, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. Adicionalmente se oficiará al INPEC, para que envíe con destino a la Sala, un informe sobre las políticas de resocialización y rehabilitación que se han adelantado para la rehabilitación y reintegración a la vida civil de los postulados al proceso de Justicia y Paz, en especial de los postulados objeto de esta sentencia, así mismo, deberá informar sobre cuál ha sido el programa y tratamiento psicológico que se ha implementado para los ex militantes de las ACPB.

TRIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, y a las demás entidades que componen el SNARIV, para que teniendo en cuenta que los casos procesados por Justicia y Paz corresponden a graves violaciones a los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o infracciones al DIH; se implementen medidas de forma complementaria a la indemnización administrativa, como medidas de restitución de derechos, rehabilitación médica, física y psicosocial; satisfacción y no repetición, tal como se indicó en la parte considerativa de este decisión.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, para que los actos de desagravio se realicen en el municipio de Puerto Boyacá, o donde se encuentra un alto porcentaje de las víctimas afectadas por los hechos que se reconocen o en el lugar reconocido por las mismas víctimas como escenario de vulneración a sus derechos. Además deberá tenerse en cuenta que en aquellos actos donde se reconozca, acepte y repudien las graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario a los niños, niñas y adolescentes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizará el acompañamiento previo y posterior a los mismos, que

propicie una acción sin daño, teniendo en cuenta sus entornos significativos.

Así mismo, se deberá dar, si es del caso, un tratamiento especial a los actos de violencia sexual y violencia basada en género.”

Pues bien, la obligación impuesta en el numeral trigésimo tercero de la parte resolutive de la sentencia que vigila este Juzgado se encuentra satisfecha, atendiendo que en cumplimiento del auto del pasado 11 de mayo²⁰, los postulados condenados mencionados suscribieron actas de compromiso, en los términos indicados en ese numeral²¹.

Y con relación a la resocialización, como se indicó en precedencia, se tiene que la misma fue objeto de análisis y pronunciamiento por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia y los Magistrados con funciones de Control de Garantías de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá los días 11 de agosto, 16 de diciembre, 14 de octubre, 24 de noviembre y 11 de diciembre de 2015, respectivamente, al momento de otorgarles la sustitución de la medida de aseguramiento a TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, por lo que este Despacho se está a lo dispuesto en las mismas.

Por otra parte, con relación a la obligación impuestas en el numeral trigésimo quinto, consistente en tomar no menos de 500 horas de estudio y formación en derechos humanos, tenemos que el defensor técnico aportó certificaciones expedidas expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Defensoría del Pueblo y Procuraduría Regional de Santander y el INPEC, que dan cuenta que AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, estando privados de la libertad tomaron cursos en esa formación por un total de 504 y 521 horas, respectivamente, por lo que se puede dar por satisfecha esa obligación respecto de éstos.

Con relación a los postulados TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT y LEON CAMARGO, se acreditó que durante el lapso de

²⁰ Fol. 5 s.s cuaderno de seguimiento No. 1.

²¹ Fols 1, 58, 119, 1, 119 cuadernos seguimiento Nos. 4 y 2.

privación de la libertad, tan sólo cuentan los dos primeros mencionados con la participación en un diplomado en Derechos Humanos y Derecho Internacional, con intensidad de 200 horas, certificado por la Corporación Universitaria de Sabaneta- Unisabaneta-²² y el último con 450 horas acreditadas en esa formación, por lo que no se puede dar por satisfecha la misma.

No obstante lo anterior, a juicio de este despacho ello no da lugar a concluir que han incumplido injustificadamente esa obligación impuesta en la sentencia, en los términos del inciso 2º del artículo 34 del Decreto 3011 de 2013, porque aunque la defensa o cualquier otro interviniente no aportaron certificación expedida por los establecimientos carcelarios donde estuvieron privados de la libertad que dé cuenta que tuvieron la posibilidad de tomar la totalidad de las horas que se les impusieron y que deliberadamente no quisieron participar, lo cierto es que ellos conocieron esa imposición hasta el 16 de diciembre de 2014, fecha en que se profirió el fallo de primera instancia, aunque como lo alegó el delegado de la Fiscalía les es exigible desde la fecha de ejecutoria del mismo que se produjo el 16 de diciembre de 2015 y que para cumplir con la misma, teniendo en cuenta las fechas en que les fue sustituida la medida de aseguramiento y en las que esta se hizo efectiva, que en los tres casos fue en el segundo semestre de 2015, no tuvieron sino un año para participar en cursos de esa naturaleza y han acreditado que LEON CARMARGO, tiene el 92.16% exigido en esa formación y que TRIANA MAHECHA y ALZATE BETANCOURT participaron en un diplomado de 200 horas que tuvo lugar entre el 1º de septiembre de 2014 al 16 de febrero de 2015²³ y el 12 de mayo y 24 de noviembre de 2015²⁴, equivalente al 40%, lo cual denota que estuvieron interesados en conocer esos temas, por lo que se dispondrá que éstos completen las horas exigidas que no han tomado durante el término de la libertad a prueba que se les fijará y para garantizar que cuenten con esa oferta se oficiará a la Defensoría del Pueblo y al Sena para que se les garantice la misma.

²² Fols 28, 102, 109 y cuaderno seguimiento No. 3.

²³ Fol. 28 cuaderno No. 3.

²⁴ Fol. 102 cuaderno No. 3.

Y finalmente, la defensa técnica de TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, ratificó la intención que tienen sus representados de acudir a los actos de desagravio que se organicen en los términos dispuestos en los numerales trigésimo noveno y cuadragésimo tercero, por lo que esta obligación se les impondrá como consecuencia de la decisión que se adoptará, precisándoles que no podrán participar en ningún acto de esta naturaleza que no cuente con la autorización previa de este Juzgado, toda vez que en los mismos y las víctimas siempre deberán contar con las garantías que se indican en el fallo y con el acompañamiento de los funcionarios de la Unidad para la Reparación con el fin de evitar su revictimización.

Ahora bien, como considera este Despacho que los postulados condenados no sólo deben dar cumplimiento a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia, sino que además debe establecerse para fijar el término de la libertad a prueba que deben cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometieron voluntariamente.

Al respecto, ha de saberse que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias temporo-modales en que ocurrió cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y partícipes, identificación o individualización de las víctimas y las causas de su ocurrencia, valga decir, descendiendo al caso concreto, que TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, se encuentran en la obligación de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones transicionales que se adelanten en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.

Bien, así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra de los postulados condenados mencionados corresponde a un fallo parcial, imperioso es que se acredite en este momento a fin de

fijarles el término de la libertad a prueba, que los postulados siguen teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participaron así como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le estén adelantando con ocasión de su militancia en las AUC.

Sobre el particular el Fiscal 34 Delegado ante el Tribunal, a cargo del doctor Iván Augusto Gómez Celis, indicó que no tiene objeción sobre ese compromiso, ni con relación a que los postulados no hubiesen entregado, ni ofrecido o denunciado bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la Ley al que pertenecieron y su defensa aportó certificaciones actualizadas suscritas por el Fiscal referido²⁵, así como por la Fiscal 5 delegada ante el Tribunal adscrita al Grupo de Persecución de Bienes, donde se da cuenta que TRIANA MAHECHA, ALZATE BETANCOURT, LEÓN CAMARGO, AVELLANEDA PÉREZ e IGLESIAS ABRIL, hasta ahora no han incumplido las obligaciones determinadas en la Ley de Justicia y Paz referidas a la cual se sometieron voluntariamente y que no han participado en la comisión de delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización²⁶.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los presupuestos legales para el efecto, se les fijará a los postulados condenados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, el término de la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un período de prueba de 4 años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se les impuso, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

De otro lado, con relación a las solicitudes elevadas por la defensa técnica de los postulados condenados parcialmente ARNUBIO TRIANA MAHECHA e IGNACIO LEÓN CAMARGO y coadyuvada por éstos, consistente en que les sea retirado el dispositivo de vigilancia

²⁵ Fols. 41, 113, 318, 253 y 186 cuaderno seguimiento No. 3.

²⁶ Fols. 37, 112, 316, 260 y 184 cuaderno seguimiento No. 3.

electrónica impuesto por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia el 11 de agosto y por el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 14 de octubre, al concederles la sustitución de la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario por sometimiento al sistema de vigilancia electrónica del literal B, numeral 1 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, considera este Despacho que es competente para pronunciarse sobre las solicitudes citadas en precedencia, atendiendo las facultades conferidas en la Ley, mencionadas al inicio del presente acápite, toda vez que la imposición de la vigilancia electrónica que soportan actualmente ARNUBIO TRIANA MAHECHA e IGNACIO LEÓN CAMARGO, encuentra su fundamento en la sustitución de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que les fueron impuestas el 15 de julio de 2012 y 17 de febrero de 2014²⁷ y a LEÓN CAMARGO 10 de abril de 2012, dentro del presente proceso, presididas por un Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Bucaramanga y Medellín, respectivamente y que el Fiscal 34° Delegado ante el Tribunal Superior Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, doctor Iván Augusto Gómez Celis, quien documenta los hechos perpetrados por el Bloque del que se desmovilizaron TRIANA MAHECHA e IGNACIO LEÓN CAMARGO, afirmó enfáticamente que éstos no tienen actualmente otra medida de aseguramiento vigente impuesta en otro proceso transicional.

Ahora bien, como en la fecha se les va a fijar el término de libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta dentro de este proceso a los postulados condenados parcialmente ARNUBIO TRIANA MAHECHA e IGNACIO LEÓN CAMARGO, no puede mantenerseles vigente la medida de aseguramiento no

²⁷ Cuaderno sustitución de medida de aseguramiento.

privativa de la libertad que le impuso la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el pasado 11 de agosto y por el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 14 de octubre, al sustituirle la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la obligación de someterse al mecanismo de vigilancia electrónica del literal B, numeral 1 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 y en consecuencia, se les revocará la misma, decisión que una vez en firme este auto se le comunicará al Director del INPEC para que proceda a disponer lo pertinente para que se les retire a ARNUBIO TRIANA MAHECHA e IGNACIO LEÓN CAMARGO el dispositivo electrónico.

Por otra parte, frente a la concreta solicitud elevada por la defensa de los postulados condenados parcialmente ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JORGE ALZATE BETANCOURT, consistente en que se les autorice cambiar el domicilio que fijaron en la ciudad de Medellín (Antioquia), cuando se les sustituyó la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una no privativa de ese derecho y que en su lugar residen en el municipio de Rionegro (Antioquia) y Cimitarra (Santander), respectivamente, fundamentando esas peticiones en el poder ejercer TRIANA MAHECHA sus actividades laborales que se basan en el agro y ALZATE PEREZ, en que la ciudad que actualmente reside es muy costosa y la ayuda que le brinda la ACR no le alcanza para satisfacer las necesidades de su familia, sin contar con una posibilidad laboral en la misma, la que podría darse al desplazarse a Cimitarra, ya que allí cuentan con familiares cercanos, se accederá a esos pedimentos, toda vez que el delegado Fiscal afirmó que no se opone a las mismas atendiendo a que en los mencionados municipios no hizo presencia el grupo ilegal del que se desmovilizaron, ni fue de injerencia del actuar criminal de éstos, precisándoles que le está prohibido hacer apología mediante cualquier actuación de la organización criminal de la que se desmovilizaron voluntariamente para someterse a la Ley de Justicia y Paz o que re victimice a las víctimas.

Debiendo ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, como consecuencia de la fijación del término de libertad a prueba, suscribir diligencias de compromiso que se les remitirán a su defensa técnica por encontrarse los mencionados postulados residiendo actualmente en las ciudades de Medellín y Bucaramanga, en dos ejemplares uno para los sentenciados y otro que deberán devolver a la mayor brevedad posible a este Juzgado debidamente suscrito por éstos, en la que se obliguen a:

Primero.- La no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas y por el contrario promover la desmovilización de grupos armados al margen de la ley, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 4760 de 2005, conforme lo dispuesto en el numeral trigésimo tercero de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2015.

Segundo.- JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, deberán presentarse durante el período de prueba impuesto cada tres (3) meses ante la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial Bucaramanga – Santander-, situada en la Carrera 11 No. 34 – 52 -Palacio de Justicia- oficina 404 Sala 1-C de esa ciudad, como quiera que al primer postulado mencionado se le concederá el cambio de domicilio a ese Departamento y los tres restantes continuarán residiendo en esa ciudad, a donde se libraré despacho comisorio a esa Secretaría para lo de su cargo y ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ante Secretaria de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, como quiera que a éste se le autorizará el cambio de residencia a Rionegro (Antioquia) quedándole cerca el referido Tribunal para hacer sus presentaciones, a donde se libraré despacho comisorio para el efecto.

Tercero.- Informar a este Juzgado, durante el período de prueba impuesto, así como a la Fiscalía que esté conociendo de otro u otros procesos que se le adelanten con ocasión de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las AUC y a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que conozca de los mismos, cualquier cambio de residencia con 30 días de anticipación, con la finalidad que este Despacho se pronuncie sobre su viabilidad y le precise el lugar donde deberá seguir haciendo sus presentaciones, a menos que se trate de una causa de fuerza mayor debidamente justificada; dirección de residencia, abonado fijo y/o celular y correo electrónico donde reciban notificaciones, que deberán consignar ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL al momento de suscribir la diligencia de compromiso, en forma clara y legible.

Cuarto.- Deberán seguir participando de manera obligatoria en el proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas o la entidad que cumpla sus funciones, conforme lo previsto en el artículo 95 del Decreto 3011 de 2013, entidad a la que se le comunicará esta decisión para lo de su cargo.

Quinto.- No salir del país sin previa autorización de este Juzgado.

Sexto.- No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas ni actuaciones con las que hagan apología a ninguna organización criminal.

Séptimo.- Comoquiera que su sentencia es parcial, deberán asistir a todas las citaciones a diligencias judiciales a las que sean convocados por la Fiscalía General de la Nación o las Salas de Justicia y Paz del país y cumplir con las determinaciones que en su contra se emitan en la eventual o eventuales sentencias que con ocasión de las actuaciones que se les adelanten se profieran.

Octavo.- A no tener y portar armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares.

Noveno.- Además, los postulados condenados parcialmente ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, se comprometerán a cumplir la obligación contenida en los numerales trigésimo noveno y cuadragésimo tercero de la parte resolutive de la sentencia parcial proferida el 16 de diciembre de 2014, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que quedó parcialmente en firme el 16 de diciembre de 2015, relacionadas con su participación en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y resignificación de las víctimas a los que convocados previa autorización de este Juzgado.

Décimo: ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT e IGNACIO LEON CAMARGO en el término del período de prueba, deberán cursar las horas en Derechos Humanos que aún no ha tomado hasta completar las 500 horas impuestas en el numeral trigésimo quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, por lo que este Despacho oficiará a la Defensoría del Pueblo y al Sena para que se les garantice esa oferta.

Adicionalmente, el Juzgado les hace saber a los postulados condenados parcialmente ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, que cumplidas las anteriores obligaciones y transcurrido el período de prueba, se les declarará extinguida la pena principal impuesta en la sentencia parcial proferida el 16 de diciembre de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada parcialmente por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2015. En caso contrario, es decir, ante **el incumplimiento de cualquiera de las**

obligaciones impuestas en la sentencia referida como en esta providencia, les acarreará como consecuencia la revocatoria de la libertad a prueba concedida en la fecha y se le ordenará que cumplan la totalidad de la pena principal determinada en el fallo referido, que se les fijó en 480 meses de prisión, esto es, 40 años de prisión, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO.- FIJARLES a **ARNUBIO TRIANA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.768.134, **JORGE ALZATE BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.746.648 **IGNACIO LEÓN CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.044.687, **RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.431.543 y **WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.420, el término de la libertad a prueba por cumplimiento de los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, dentro de los que se encuentra la pena alternativa que se le impuso en la sentencia parcial proferida en su contra el 16 de diciembre de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá que fue modificada y confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2015, por un lapso de 4 años, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, debiendo suscribir diligencias de compromiso en los términos señalados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- LIBRAR, despachos comisorios ante las Secretarías de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín y Bucaramanga, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, la Defensoría Pública, el Sena y las autoridades que se les comunicó la sentencia parcial proferida en contra de **ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JORGE ALZATE BETANCOURT, IGNACIO LEÓN CAMARGO, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL**, para lo de su cargo y los fines legales pertinentes.

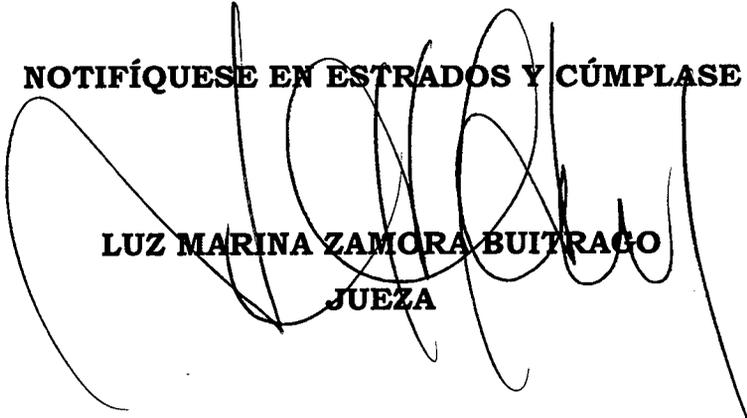
CUARTO.- AUTORIZAR la solicitud de cambio de domicilio de los postulados condenados **ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JORGE ALZATE BETANCOURT**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- REVOCAR la medida de aseguramiento no privativa de la libertad consistente en la obligación de someterse al mecanismo de vigilancia electrónica del literal B, numeral 1 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, que soporta con ocasión de este proceso **ARNUBIO TRIANA MAHECHA e IGNACIO LEÓN CAMARGO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO.- Una vez en firme la anterior decisión **OFICIAR**, al Director del INPEC para que proceda a disponer lo pertinente para que se les retire a **ARNUBIO TRIANA MAHECHA e IGNACIO LEÓN CAMARGO**, el dispositivo electrónico.

SEPTIMO.- Contra las anteriores decisiones proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE


LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO
JUEZA